



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00722 00**, informando que proviene del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, quien rechazó por falta de competencia territorial esgrimiendo que “[l]a parte ejecutada se encuentra su domicilio principal en el municipio de Bogotá D.C.”; fue recibido por reparto en el correo institucional, en archivos digitales contentivos de 111 folios útiles, incorporados en el expediente digital. Así mismo, la apoderada designada por la ejecutante solicita información del estado del trámite y allega escrito de medidas cautelares (folios 117 a 122).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en relación con la remisión del expediente por parte del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, dispuesta en auto del 11 de noviembre de 2021 (folio 115), se deben realizar las siguientes consideraciones:

Como bien se advierte en el plenario digital, la presente causa judicial inició debido a la promoción de acción ejecutiva ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** quien convocó al juicio a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITAD COSERVICREA LTDA.**, para que por la vía compulsiva le pague las sumas y conceptos relacionados en el libelo, atañedores a aportes parafiscales insolutos y los intereses moratorios (folio 11).

El proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, conforme al acta fechada 13 de octubre de 2021, obrante a fl. 84; despacho que, mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda ejecutiva solicitando a la parte actora que precisara “*con exactitud los extremos en los que pretende iniciar el cobro de los intereses moratorios*” y determinara “*el valor de los intereses de moratorios para efectos de verificar la cuantía al momento de presentarse la demanda, y en consecuencia proceder a estimar la competencia*” (folio

85). En la enmienda, la parte activa señaló que el cobro de réditos lo persigue desde enero de 2015 y que, hasta el 9 de noviembre de 2021 –fecha de radicación del escrito de subsanación–, y que el monto de los mismos ascendería aproximadamente a \$12.432.385, sumado a la cuantía del capital de los aportes parafiscales cuyo recaudo forzoso reclama en la pretensión del ordinal primero de la demanda -\$10.942.660- (fls. 90, 91 y 96).

Ahora bien, se aprecia que en el proveído del pasado 17 de noviembre, el referido Despacho no tuvo en cuenta los propios aspectos que en la inadmisión advirtió, y de manera ligera y equivocada, desconociendo el tema de la cuantía del asunto y por contera el contenido del art. 26 del C.G.P., y además, pasando por alto la posición reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares –en punto a la competencia territorial cuando se pretende el pago de cotizaciones y aportes en mora al sistema de protección social (pensiones, salud, parafiscales)–, estimó que no era competente por cuanto la empresa ejecutada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de donde, dispuso rechazar de plano la demanda ejecutiva y *“remitir el presente proceso digital con sus anexos a la oficina de centro de servicios y reparto de BOGOTÁ D.C, para que sea repartido a los jueces laborales para lo de su cargo”* (folio 115), sin siquiera puntualizar si consideraba competentes a los jueces de pequeñas causas laborales o a los juzgados con categoría del circuito de esta especialidad.

La oficina judicial de este distrito efectuó el reparto a los primeros, y concretamente al presente despacho, Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (acta obra a folio 116).

De acuerdo con lo precedente, esta sede judicial sienta su criterio en cuanto a que, respetuosamente, no comparte la determinación adoptada por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, por las razones que a renglón seguido se explican:

En primer lugar, debe señalarse que el certificado de existencia y representación legal obrante en el legajo permite observar que la empresa demandada, **COMPAÑIA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITAD COSERVICREALTDA.**, tiene su domicilio en Bogotá (fl. 71). Sin embargo, como lo ha decantado la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de procesos concernientes al pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia no deriva de la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.) –lugar del domicilio de la demandada–, sino que se acude a aplicación analógica del artículo 110 del C.P.L., que es la tesis expuesta en decisiones proferidas por esa Corporación, *v. gr.*, las providencias AL2940-2019 del 10 de julio de 2019 rad. 84882; AL228-2021 emitida dentro de la radicación 88617, de fecha 3 de febrero de 2021; y AL722-2021 del 24 de febrero, también de la cursante anualidad (radicación 89209).

En conclusión, el superior considera que *“(...) cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”* (AL722-2021).

Es más, tratándose de ejecuciones promovidas para el recaudo de aportes parafiscales por parte de cajas de compensación familiar, la regla competencial no tiene variación alguna, como así se puntualizó en reciente pronunciamiento de la misma Sala de la Colegiatura, mediante auto **AL3662-2021** del 18 de agosto de 2021, cuando dirimió un conflicto negativo de competencia entre los JUZGADOS ÚNICO y SÉPTIMO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PASTO y BOGOTÁ, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO –COMFAMILIAR DE NARIÑO contra la ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A., con ocasión del cobro de aportes parafiscales que la allí demandada dejó de sufragar en calidad de empleador. En tal determinación se expuso:

“Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.

No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, procede seguir esa misma regla en el sub judice, lo que significa que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, toda vez que allí tiene su domicilio la ejecutante y en esa ciudad se efectuó el procedimiento de recaudación de los aportes en mora previo a la acción ejecutiva, tal y como se advierte a folios 17 a 24 y 37. Por lo anterior, será a dicho despacho a donde se ordenará devolver las diligencias”.

Bajo los anteriores derroteros, resulta inobjetable que la competencia en este caso para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITAD COSERVICREA LTDA.** radica en los juzgados laborales de Bucaramanga, puesto que en esa municipalidad tiene su domicilio la ejecutante, conforme al certificado de existencia y representación legal visible a folios 22 a 27, y porque allí se adelantó la gestión de cobro o recaudo ante la compañía demandada, a su ubicación física (Cra. 29 No. 45-49 Of. 609 Cabecera) como lo deja ver la comunicación de 28 de enero de 2020 y la guía de envío a folios 37 y 38, aunado a que es Bucaramanga el lugar desde el cual se originaron o enviaron las demás comunicaciones y gestiones electrónicas de cobranza, avisos de incumplimiento y cobro persuasivo al empleador (fls. 43 y ss.), hechas como antesala al litigio.

En consecuencia, sería del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial, y proceder de inmediato a promover el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en aplicación a lo previsto en el numeral 4°, literal A del artículo 15 del C.P.T. y S.S.

No obstante, ello no resulta posible ni prudente habida cuenta de la cuantía de las pretensiones, que impone que el litigio deba tramitarse en **primera** y no en única instancia, por supuesto por juez laboral del circuito de Bucaramanga; aspecto que también obvió el remitente Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

Ciertamente, como ya se anticipó, en la subsanación del libelo la parte ejecutante efectuó aclaración y solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la pasiva por valor de **\$10.942.660** por concepto de capital de aportes parafiscales obligatorios a cargo del empleador, por los períodos y trabajadores que allí se detallan, y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que se generen a partir de enero de 2015, los cuales tasa en **\$12.432.385**. Así las cosas, las pretensiones de la

demanda, al margen de su procedencia, ascienden a **\$23.375.045** o en su defecto, a un monto ligeramente inferior si se tasaran los intereses con corte a la fecha de radicación de la demanda inicial.

De esta suerte, sin que haya lugar a mayores discernimientos, el valor mencionado supera la cuantía de 20 SMLMV¹, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la cuantía del asunto evidentemente resulta superior a 20 S.M.L.M.V.

Debe destacarse que, ciertamente, el glosado canon 26 de la obra procesal general, aplicable al rito laboral conforme a lo normado en el art. 145 del C.P.L., prescribe que la cuantía se determina “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (num. 1º).

Por ende, es claro que por los factores objetivos de territorialidad y cuantía, el presente asunto compete conocerlo al Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga, debiendo remitirse a reparto en dichos estrados.

Lo anterior porque, igualmente, resulta imperativo atender lo normado en el artículo 139 del C.G.P. –aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T. y S.S.–, según el cual el juez que declare su incompetencia ha de remitir el proceso al estrado que estime competente.

Finalmente, se estima prudente remitir copia de la presente decisión al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, puesto que decisiones como la que en esta oportunidad concita la atención de este Juzgado, contraviene los principios superiores de celeridad y economía procesal –pilares de la administración de justicia–, puede llegar a afectar los derechos procesales de los litigantes y genera mayor congestión aún en las labores judiciales.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, para que si a bien lo tiene, evalúe los fundamentos de su declaración de incompetencia en relación con la tesis que sobre competencia territorial en materia de recaudo ejecutivo de aportes al sistema de protección social, ha determinado la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde hace más de dos años, así como examine lo atinente a la cuantía del presente asunto, a

¹ \$18.170.520 para el año 2021.

efecto de que se procure ensalzar los principios superiores de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 66 de Fecha 21 de abril de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

OFS